

Contribuciones Federales—Registro de Gravámenes*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 623.*

(P. de la C. 1061)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 13 de junio de 1964]

LEY

Para crear un registro de gravámenes por contribuciones federales a favor de Estados Unidos de América, y para instrumentar las secciones 6321, 6322 y 6323 del Código Federal de Rentas Internas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Todo registrador de la propiedad llevará un libro que se denominará “Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor de Estados Unidos de América”, en el cual se inscribirán todas las notificaciones de contribuciones federales adeudadas, de acuerdo con las secciones 6321, 6322 y 6323 del Código Federal de Rentas Internas⁴⁶ y sus correspondientes certificaciones de pago o relevo.

Sección 2.—Las notificaciones de gravámenes federales a que se refiere esta ley se presentarán para inscripción en la sección del Registro de la Propiedad donde radiquen los bienes inmuebles afectados. Después de su inscripción, dichas notificaciones se archivarán, bajo número correlativo, en un legajo que se conservará en el Registro, sujeto a lo que más adelante se dispone.

Sección 3.—Todo asiento de inscripción contendrá los siguientes datos: nombre y residencia del contribuyente, número de serie de la notificación del Director de Rentas Internas federales del distrito, fecha y hora de la presentación y el monto de la contribución, sus intereses, penalidades y costas. Asimismo, dicho Registro contendrá un índice donde constará, por orden alfabético, el nombre del contribuyente y el número de la página y asiento de dicha inscripción.

Sección 4.—Las certificaciones de pago o relevo del gravamen, expedidas por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos o su delegado, se presentarán en el mismo Registro donde se inscribió el correspondiente gravamen, y el Registrador cancelará el mismo, por nota en el correspondiente encasillado donde aparece la inscripción del gravamen, haciendo constar la fecha de su cancelación.

⁴⁶ 26 U.S.C. §§ 6321, 6322, 6323.

Dicha certificación se archivará en un legajo en el Registro. Las notificaciones de gravámenes archivadas, así como las correspondientes certificaciones de pago o relevo, podrán ser destruidas, transcurrido un año de la fecha de su cancelación.

Sección 5.—Por la presente se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico para diseñar, ordenar la impresión y distribuir los libros de este Registro y para establecer la reglamentación necesaria para que se cumplan las disposiciones de esta ley.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1964.

Seguros—Sociedades Fraternal Benéficas*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 623.*

(P. de la C. 885)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 13 de junio de 1964]

LEY

Para adicionar el Capítulo XXXVI al Código de Seguros de Puerto Rico, Ley núm. 77, aprobada el 19 de junio de 1957, según enmendada;⁴⁷ para permitir la organización de sociedades fraternales benéficas como aseguradores; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación de seguros vigentes en Puerto Rico permite la organización de aseguradores del país por acciones, mutualistas, recíprocos, del tipo conocido por Lloyds' y cooperativistas. Permite, además, la admisión para hacer negocios en Puerto Rico de aseguradores organizados en el extranjero que cumplan con los requisitos que la legislación establece. El presente proyecto tiene por objeto enmendar dicha legislación para que la misma permita, en adición a los tipos de aseguradores mencionados, la organización de sociedades fraternales benéficas como aseguradores de manera que puedan éstas ofrecer servicios de seguro de vida e incapacidad sobre las personas de sus socios o miembros. Se permitirá, además, la admisión de sociedades fraternales benéficas organizadas como aseguradores en el extranjero para beneficio de sus ramas afiliadas

⁴⁷ 26 L.P.R.A. secs. 101 *et seq.*

o subordinadas en Puerto Rico. El presente proyecto estimularía la obtención de seguro de vida e incapacidad a través de un mecanismo que debe resultar en costos más bajos para los asegurados, por no tener las sociedades fines pecuniarios, y estimularía a más ciudadanos a convertirse en socios o miembros de distintas sociedades fraternales, fortaleciéndose éstas y haciéndose más útiles al Pueblo de Puerto Rico. El proyecto que se propone colocaría bajo la supervisión del Estado a los planes de seguro de vida e incapacidad que puedan estar operados en la actualidad por sociedades fraternales sin dicha supervisión, para beneficio de las propias sociedades y de sus socios o miembros. En líneas generales el proyecto es una adaptación de la legislación uniforme que sobre la materia ha recomendado la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, a la cual pertenece Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se adiciona el Capítulo XXXVI al Código de Seguros de Puerto Rico que leerá como sigue:

CAPITULO XXXVI

SOCIEDADES FRATERNALES BENÉFICAS

Artículo 36.010.⁴⁸—SOCIEDADES FRATERNALES BENÉFICAS.—DEFINICIÓN.—Cualquier entidad incorporada, orden o logia suprema, sin capital por acciones, operada solamente para beneficio de sus miembros y los beneficiarios de éstos y no para lucro, administrada con arreglo a un sistema de logia o forma ritualista, teniendo una forma representativa de gobierno y que disponga para el pago de beneficios de acuerdo con este Capítulo, se declara por la presente una sociedad fraternal benéfica. Cuando la palabra "sociedad" se use en este Capítulo, a menos que se indique lo contrario, significará sociedad fraternal benéfica.

Artículo 36.020.⁴⁹—SISTEMA DE LOGIA.—DEFINICIÓN.—Una sociedad que tenga un cuerpo legislativo o de gobierno supremo y logias subordinadas o ramas conocidas por cualquiera que sea su nombre, dentro de la cual los miembros son electos, iniciados o admitidos de conformidad con su constitución, leyes, ritual y reglas, donde a las logias subordinadas o ramas se les requiera por las leyes

⁴⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3601.

⁴⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3602.

de la sociedad celebrar reuniones regulares por lo menos una vez al mes, se considerará que está operando dentro del sistema de logias.

Artículo 36.030.⁵⁰—FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO.—DEFINICIÓN.—Se considerará que una sociedad tiene una forma representativa de gobierno cuando:

- a) disponga en su constitución o leyes para un cuerpo legislativo o de gobierno supremo, compuesto de representantes electos bien por los miembros o por delegados electos directa o indirectamente por tales miembros, junto con aquellos otros miembros de dicho cuerpo que puedan estar prescritos por la constitución y leyes de la sociedad;
- b) los representantes electos constituyan mayoría y tengan no menos de dos terceras partes de los votos ni menos de los votos requeridos para enmendar su constitución y leyes;
- c) las reuniones del cuerpo legislativo o de gobierno supremo y la elección de oficiales, representantes o delegados se celebren por lo menos una vez cada cuatro años;
- d) cada miembro asegurado sea elegible para elección para actuar o servir como delegado a dicha reunión;
- e) la sociedad tenga una Junta Directiva a quien se confíe la dirección de sus asuntos entretanto se celebran las reuniones de su cuerpo legislativo o de gobierno supremo, controlada por dicho cuerpo y con poderes y deberes delegados en ella por la constitución o las leyes de la sociedad;
- f) dicha Junta de Directores sea elegida por el cuerpo legislativo o de gobierno supremo, salvo cuando se trate de cubrir una vacante entretanto se celebran las reuniones de dicho cuerpo;
- g) los oficiales sean elegidos bien por el cuerpo legislativo o de gobierno supremo o por la Junta de Directores; y
- h) los miembros, oficiales, representantes o delegados no voten por poder.

Artículo 36.040.⁵¹—ORGANIZACIÓN.—La organización de una sociedad se efectuará como sigue:

(1) Siete o más personas, la mayoría de las cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos, y residentes de Puerto Rico, que deseen organizar una sociedad fraternal benéfica, podrán redactar y firmar ante un oficial autorizado para tomar juramentos.

⁵⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3603.

⁵¹ 26 L.P.R.A. sec. 3604.

Artículos de Incorporación, los cuales deberán contener:

- a) el propuesto nombre corporativo de la sociedad, el cual no deberá ser tan parecido al nombre de cualquier sociedad o compañía aseguradora que pueda dar lugar a engaño o confusión;
- b) los fines para los cuales se está organizando y la forma en que se ejercerán sus poderes corporativos. Tales fines no incluirán poderes más liberales que los garantizados por este Capítulo, pero cualesquiera ventajas legales, sociales, intelectuales, educativas, caritativas, benéficas, morales, fraternales o religiosas podrán incluirse entre los fines de la sociedad; y
- c) los nombres y direcciones residenciales de los incorporadores y los nombres, direcciones residenciales y títulos oficiales de todos los oficiales, síndicos, directores, u otras personas que han de tener y ejercer el control general de la administración de los asuntos y fondos de la sociedad durante el primer año o hasta la siguiente elección en que todos dichos oficiales serán electos por el cuerpo legislativo o de gobierno supremo, la cual elección se celebrará no más tarde de un año después de la fecha de expedición del certificado permanente de autoridad.

(2) Dichos artículos de incorporación, copias debidamente certificadas de la Constitución, leyes y reglas, copias de todos los formularios propuestos de certificados, solicitudes para éstos, y circulares a ser expedidas por la sociedad y una fianza que garantice la devolución a los solicitantes de los pagos adelantados hechos por éstos si la organización no se efectúa dentro de un año, se presentarán al Comisionado de Seguros, quien podrá requerir toda aquella información adicional que considere necesaria. La fianza, prestada por fiadores aprobados por el Comisionado de Seguros, será por la cantidad que éste requiera, pero no será menor de cinco mil ni mayor de veinticinco mil dólares. Todos los documentos presentados deberán estar redactados en cualquiera de los idiomas inglés o español. Si los fines de la sociedad están de conformidad con los requisitos de este Capítulo y se ha cumplido con todas las disposiciones de ley, el Comisionado de Seguros así lo certificará, retendrá y archivará los artículos de incorporación y expedirá a los incorporadores un certificado preliminar autorizando a la sociedad a solicitar miembros como más adelante se dispone.

(3) Ningún certificado preliminar otorgado con arreglo a las disposiciones de este artículo será válido un año después de su

fecha de expedición o después de cualquier período adicional, que no excederá de un año, que el Comisionado de Seguros pueda autorizar por causa justificada, a menos que los quinientos solicitantes requeridos más adelante se hayan conseguido y la organización se haya completado como aquí se dispone. Los artículos de incorporación y todos los demás procedimientos bajo los mismos quedarán nulos y sin valor al año de haberse expedido el certificado preliminar, o al finalizar cualquier período adicional concedido, a menos que la sociedad haya completado su organización y recibido un certificado de autoridad para gestionar negocios como se dispone más adelante.

(4) Al recibo de un certificado preliminar del Comisionado de Seguros, la Sociedad podrá solicitar miembros con el propósito de completar su organización, cobrará a cada solicitante una cantidad no menor de una prima mensual regular de acuerdo con su tabla de tarifas según se disponga en su constitución y sus leyes, y expedirá a cada uno de dichos solicitantes un recibo por la cantidad así cobrada. Ninguna sociedad contraerá ninguna obligación ajena a la devolución de las primas cobradas por adelantado, ni expedirá ningún certificado, ni pagará, abonará u ofrecerá o prometerá pagar o abonar ningún beneficio por muerte o incapacidad a ninguna persona hasta que:

- a) se hayan conseguido solicitudes bona fide para beneficios por muerte que totalicen por lo menos quinientos mil dólares en no menos de quinientas vidas, ninguna de las cuales se asegurará por más de mil dólares, para los fines de cumplir con el requisito de quinientos mil dólares aquí establecido; disponiéndose que a los fines de cumplir con el requisito de las quinientas vidas aseguradas podrán contarse las solicitudes de miembros de diferentes logias subordinadas o ramas de dicha sociedad;
- b) todos los solicitantes de beneficios por muerte hayan presentado evidencia de asegurabilidad satisfactoria a la sociedad;
- c) se hayan presentado debidamente y hayan sido aprobados por el jefe examinador médico de la sociedad certificados de examen o declaraciones de asegurabilidad aceptables;
- d) se haya sometido al Comisionado de Seguros, bajo juramento del presidente o secretario u oficial correspondiente de la sociedad, una lista de tales solicitantes con sus nombres, direcciones, fecha en que cada uno fue admitido, nombre y número de la rama subordinada de la cual cada solicitante es

miembro, cantidad de beneficios pagaderos y prima por los mismos; y

- e) se certifique al Comisionado de Seguros, por declaración jurada del tesorero u oficial correspondiente de la sociedad, que por lo menos quinientos solicitantes han pagado cada uno en efectivo por lo menos una prima mensual regular, como aquí se dispone, ascendentes en conjunto a por lo menos dos mil quinientos dólares, que serán acreditados al fondo o fondos de los cuales se pagarán los beneficios y de los cuales no se podrá usar ninguna parte para gastos. Tales primas adelantadas se retendrán en fideicomiso durante el período de organización y si la sociedad no ha cualificado para un certificado de autoridad dentro de un año, se devolverán a los solicitantes.

(5) El comisionado de Seguros podrá hacer el examen y requerir la información adicional que él crea pertinente. A la presentación de evidencia satisfactoria de que la sociedad ha cumplido con todos los requisitos de ley, expedirá a la sociedad un certificado a tal efecto y a los efectos de que la sociedad está autorizada para gestionar negocios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. El certificado será evidencia prima facie de la existencia de la sociedad a la fecha del mismo. El Comisionado de Seguros hará un registro de dicho certificado y una copia certificada del mismo podrá presentarse en evidencia con efecto igual al del certificado original.

(6) Toda sociedad tendrá poder para adoptar una constitución y leyes para el gobierno de la misma, la admisión de sus miembros, la administración de sus asuntos y la fijación y reajuste, de tiempo en tiempo, de las tarifas de sus miembros. Tendrá poder para cambiar, alterar o enmendar dicha constitución y leyes y tendrá aquellos otros poderes que sean necesarios e incidentales para llevar a cabo sus objetivos y propósitos.

Artículo 36.050.⁵²—PODERES CORPORATIVOS RETENIDOS.—Toda sociedad incorporada que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Capítulo podrá, a partir de entonces, ejercer todos los derechos, poderes y prerrogativas prescritas en este Capítulo y en su cédula o artículos de incorporación hasta donde sean consistentes con este Capítulo. A una sociedad del país no se le requerirá que se reincorpore.

⁵² 26 L.P.R.A. sec. 3605.

Artículo 36.060.⁵³—ASOCIACIONES VOLUNTARIAS EXISTENTES.—PUEDEN INCORPORARSE.—Un año después de la fecha de efectividad de este Capítulo no se permitirá a ninguna entidad no incorporada hacer negocios en Puerto Rico como una sociedad fraternal benéfica. Toda asociación voluntaria del país que esté autorizada a hacer negocios en Puerto Rico podrá incorporarse y recibir del Comisionado de Seguros un certificado permanente de incorporación como sociedad fraternal benéfica si:

- (1) ha completado su conversión a una sociedad incorporada no más tarde de un año desde la fecha de efectividad de este Capítulo;
- (2) ha presentado sus artículos de incorporación y ha cumplido con los otros requisitos prescritos en el artículo 36.040; y
- (3) el Comisionado de Seguros ha hecho cualquier examen y obtenido toda aquella información adicional que él crea pertinente.

Toda asociación voluntaria así incorporada contraerá las mismas obligaciones y disfrutará de las mismas prerrogativas como si se hubiese incorporado originalmente y dicha corporación se considerará una continuación de la asociación voluntaria original. Sus oficiales terminarán los períodos respectivos para los cuales hubieren sido designados según fuese dispuesto en sus artículos de asociación originales, pero sus sucesores serán electos y servirán como se disponga en sus artículos de incorporación. La incorporación de una asociación voluntaria no afectará cualquier litigio, reclamación o contrato que pueda existir al momento de la incorporación.

Artículo 36.070.⁵⁴—OFICINA PRINCIPAL.—SITIO DE REUNIÓN.—La oficina principal de toda sociedad del país estará localizada en Puerto Rico. Las reuniones de su cuerpo legislativo o de gobierno supremo podrán celebrarse en cualquier estado, distrito, provincia o territorio donde la sociedad tenga por lo menos cinco ramas subordinadas y todo acuerdo tomado en tales reuniones será tan válido en todos sus aspectos como si las mismas se hubieren celebrado en Puerto Rico.

Artículo 36.080.⁵⁵—CONSOLIDACIONES Y FUSIONES.—Una sociedad del país podrá consolidarse o fusionarse con cualquier otra sociedad según se dispone en este artículo. Deberá presentar para ello al Comisionado de Seguros:

⁵³ 26 L.P.R.A. sec. 3606.

⁵⁴ 26 L.P.R.A. sec. 3607.

⁵⁵ 26 L.P.R.A. sec. 3608.

- (1) una copia certificada del convenio escrito que contenga en su totalidad los términos y condiciones de la consolidación o fusión;
- (2) una declaración jurada por el presidente y secretario u oficiales correspondientes de cada sociedad que demuestre la condición financiera de las mismas en una fecha fijada por el Comisionado de Seguros pero que no será antes del treinta y uno de diciembre inmediatamente precedente a la fecha del convenio;
- (3) una certificación de dichos oficiales, bajo juramento en el sentido de que la consolidación o fusión ha sido aprobada por dos terceras partes de los votos del cuerpo legislativo o de gobierno supremo de cada sociedad; y
- (4) evidencia de que por lo menos sesenta días antes de la acción del cuerpo legislativo o de gobierno supremo de cada sociedad, el texto del convenio ha sido dado a conocer a todos los miembros de cada sociedad, bien enviándosele por correo o publicándose en su totalidad en el órgano oficial de cada sociedad.

Si el Comisionado de Seguros determina que el convenio cumple con las disposiciones de este artículo, que los estados financieros son correctos y que la consolidación o fusión es justa y equitativa para los miembros de cada sociedad, aprobará el convenio y expedirá una certificación a esos efectos. Con tal aprobación, el convenio entrará en toda su fuerza y vigor a menos que una de las sociedades parte del mismo esté incorporada bajo las leyes de cualquier otro estado o territorio. En tal caso la consolidación o fusión no será efectiva a menos que, y hasta tanto, haya sido aprobada según se disponga en las leyes de dicho estado o territorio y una certificación de tal aprobación haya sido presentada al Comisionado de Seguros de Puerto Rico o, si las leyes de dicho estado o territorio no contienen tal disposición, la consolidación o fusión no será efectiva a menos que, y hasta tanto, haya sido aprobada por el Comisionado de Seguros de dicho estado o territorio y una certificación de dicha aprobación haya sido presentada al Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Efectuada la consolidación o fusión como aquí se dispone, todos los derechos, franquicias e intereses de las sociedades consolidadas o fusionadas sobre toda clase de propiedad inmueble, personal o mixta y los objetos relacionados con tal propiedad serán traspasa-

dos a la sociedad que resulte de, o que subsista luego de, la consolidación o fusión sin que se requiera ningún otro instrumento, excepto que traspasos de propiedad inmueble podrán evidenciarse por los instrumentos apropiados y el título de cualquier propiedad inmueble o interés sobre la misma, conferidos por las leyes de Puerto Rico a cualquiera de las sociedades consolidadas o fusionadas, no revertirá o será en ninguna forma afectado por razón de la consolidación o fusión, sino que pasará a ser del dominio absoluto de la sociedad que resulte de, o subsista luego de, tal consolidación o fusión.

Un affidavit de cualquier oficial de la sociedad o de cualquier persona autorizada por ésta para enviar por correo cualquier aviso o documento, declarando que tal aviso o documento fue debidamente dirigido y enviado por correo, será evidencia prima facie de que tal aviso o documento se ha provisto a las personas a quienes fue dirigido.

Artículo 36.090.⁵⁶—CONVERSIÓN DE UNA SOCIEDAD FRATERNAL BENÉFICA A UNA COMPAÑÍA MUTUA DE SEGUROS DE VIDA.—Cualquier sociedad fraternal benéfica del país podrá convertirse y autorizarse como una compañía mutua de seguros de vida cumpliendo con las disposiciones del artículo 28.160 de este Código,^{56.1} si el plan de conversión ha sido aprobado por el Comisionado de Seguros. Tal plan será preparado por escrito exponiendo todos los términos y condiciones del mismo. La Junta de Directores lo someterá al cuerpo legislativo o de gobierno supremo de la sociedad en cualquier reunión ordinaria, o extraordinaria, de éste acompañando con el aviso de reunión una copia fiel y exacta de dicho plan. El aviso se dará como se disponga en las leyes de la sociedad para la convocatoria de reuniones ordinarias o extraordinarias del cuerpo, según sea el caso. Se requerirá el voto afirmativo de dos terceras partes de todos los miembros del cuerpo para la aprobación de tal acuerdo. La conversión no será efectiva a menos que, y hasta tanto, sea aprobada por el Comisionado de Seguros, quien podrá impartirle su aprobación si considera que el cambio propuesto cumple con los requisitos de ley y no es perjudicial a los tenedores de certificados de la sociedad.

Artículo 36.100.⁵⁷—REQUISITOS PARA MIEMBRO.—Una sociedad podrá admitir como miembro de una sociedad benéfica cualquier

⁵⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3609.

^{56.1} 26 L.P.R.A. sec. 2816.

⁵⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3610.

persona que no sea menor de quince años de edad, en su cumpleaños más cercano, que haya presentado evidencia de asegurabilidad aceptable a la sociedad. Cualquiera de estos miembros que solicite beneficios adicionales después de seis meses de haber sido admitido como miembro benéfico deberá proveer evidencia adicional de asegurabilidad aceptable a la sociedad, a menos que dichos beneficios adicionales sean emitidos con arreglo a un contrato existente bajo los términos del cual dicho miembro tiene derecho a adquirir tales beneficios adicionales sin presentar evidencia de asegurabilidad.

Cualquier persona admitida antes de cumplir veintiún años de edad estará sujeta a los términos de la solicitud y del certificado y a todas las leyes y reglas de la sociedad y tendrá todos los derechos y privilegios de los miembros igual que si hubiera tenido la mayoría de edad al momento de radicar su solicitud. Una sociedad podrá admitir también miembros generales o sociales, quienes no tendrán voz ni voto en el manejo de sus asuntos de seguros.

Artículo 36.110.⁵⁸—ARTÍCULO DE INCORPORACIÓN, CONSTITUCIÓN Y LEYES.—ENMIENDAS.—Una sociedad del país podrá enmendar sus artículos de incorporación, constitución o leyes, según se disponga en las mismas, por acción de su cuerpo legislativo o de gobierno supremo en cualquiera de sus reuniones ordinarias o extraordinarias, o si sus artículos de incorporación, constitución o leyes así lo disponen, por referéndum. Tal referéndum podrá llevarse a cabo según se disponga en los artículos de incorporación, constitución o leyes por el voto de los miembros votantes de la sociedad, por el voto de delegados o representantes de los miembros votantes o por el voto de las logias o ramas locales. Ninguna enmienda sometida para adopción por referéndum será adoptada a menos que, dentro de seis meses de la fecha de haber sido sometida, una mayoría de los miembros votantes de la sociedad haya expresado su consentimiento a tal enmienda por uno de los métodos que aquí se proveen.

Ninguna enmienda a los artículos de incorporación, constitución o leyes de una sociedad del país será efectiva a menos que sea aprobada por el Comisionado de Seguros, quien le impartirá su aprobación si determina que ha sido debidamente adoptada y no es inconsistente con las disposiciones de alguna ley de Puerto Rico, o con el carácter, objetivos y propósitos de la sociedad. A menos que el Comisionado de Seguros haya desaprobado tal enmienda durante los sesenta días después de haber sido radicada, la misma se consi-

⁵⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3611.

derará aprobada. La aprobación o desaprobación del Comisionado de Seguros será por escrito y se notificará por correo al secretario u oficial correspondiente de la sociedad a su oficina principal. Si desaprobar tal enmienda expondrá por escrito las razones para ello.

Dentro de noventa días después de la aprobación del Comisionado de Seguros, todas dichas enmiendas o una sinópsis de las mismas se darán a conocer a todos los miembros de la sociedad, ya sea enviándoselas por correo o publicándose íntegramente en el órgano oficial de la sociedad. Un affidavit de cualquier oficial de la sociedad o de cualquier persona autorizada por ésta para enviar por correo cualquier enmienda o sinópsis de la misma evidenciando que así se ha hecho, será evidencia prima facie de que tales enmiendas o sinópsis han sido suministradas a las personas a quienes iban dirigidas.

Toda sociedad extranjera autorizada para gestionar negocios en Puerto Rico presentará al Comisionado de Seguros una copia debidamente certificada de toda enmienda, o adición, a sus artículos de incorporación, constitución o leyes dentro de noventa días después de haber sido adoptada.

Copias impresas de la constitución o leyes, según enmendadas, certificadas por el secretario u oficial correspondiente de la sociedad, serán evidencia prima facie de la adopción legal de las mismas.

Artículo 36.120.⁵⁹—INSTITUCIONES.—Una sociedad podrá crear, mantener y administrar instituciones caritativas, benéficas o educativas para beneficio de sus miembros, familiares y dependientes y para beneficio de niños asegurados por ella. Para tal propósito podrá adquirir, poseer, mantener o arrendar y disponer de propiedad personal o inmueble en o fuera de Puerto Rico, con las edificaciones necesarias. Tal propiedad será informada en todos los informes anuales, pero no se considerará activo admitido de dicha sociedad, excepto hasta la cantidad permitida con arreglo a este Código.

El mantenimiento y atención adecuada de tal institución podrá proveerse gratuitamente o podrá hacerse un cargo razonable por ello, pero ninguna de estas instituciones podrá administrarse para lucro. La sociedad podrá mantener contabilidad separada de cualesquiera ingresos o desembolsos con arreglo a este artículo e informarlos en su informe anual. Ninguna sociedad poseerá o administrará empresas de pompas fúnebres.

⁵⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3612.

Artículo 36.130.⁶⁰—RESPONSABILIDAD PERSONAL.—Los oficiales y miembros del cuerpo supremo, gran cuerpo o cualquier cuerpo subordinado de una sociedad no serán personalmente responsables del pago de ningún beneficio provisto por una sociedad.

Artículo 36.140.⁶¹—BENEFICIOS.—(1) Una sociedad autorizada para gestionar negocios en Puerto Rico podrá proveer para el pago de:

- a. beneficios por muerte en cualquier forma;
- b. beneficios dotales;
- c. beneficios de rentas anuales;
- d. beneficios por incapacidad temporera o permanente como resultado de enfermedad o accidente;
- e. beneficios hospitalarios, médicos o de enfermería debidos a enfermedad, indisposición corporal o accidentes; y

(2) Estos beneficios podrán proveerse en la vida de los miembros o, a solicitud de un miembro, en las vidas de los familiares de un miembro, incluyendo al miembro, su cónyuge y sus hijos menores, es un mismo o en distintos certificados.

Artículo 36.150.⁶²—BENEFICIOS EN LAS VIDAS DE NIÑOS.—Una sociedad podrá proveer para beneficios en las vidas de niños que no hayan cumplido la edad mínima para ser admitidos como miembros adultos, pero no mayores de 21 años a la fecha de la solicitud, a solicitud de alguna persona adulta, según dispongan sus leyes o reglamentos, cuyos beneficios se proveerán de conformidad con las disposiciones del artículo 36.140(1) de este Capítulo. Una sociedad podrá, a opción suya, organizar y mantener ramas para tales niños. No se requerirá que dichos niños sean hechos miembros o sean iniciados en logias locales ni tendrán voz en la gerencia de la sociedad.

Una sociedad podrá proveer para la designación de beneficiarios y para hacer cambios en tal designación en los certificados que provean tales beneficiarios, y proveer en cualquier otro respecto para la reglamentación, gobierno y control de dichos certificados y todos los derechos, obligaciones y responsabilidades incidentales a, y relacionados con, los mismos.

Artículo 36.160.⁶³—BENEFICIOS DE NO CADUCIDAD, VALORES DE RESCATE EN EFECTIVO, PRÉSTAMOS SOBRE CERTIFICADOS Y OTRAS

⁶⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3613.

⁶¹ 26 L.P.R.A. sec. 3614.

⁶² 26 L.P.R.A. sec. 3615.

⁶³ 26 L.P.R.A. sec. 3616.

OPCIONES.—Una sociedad podrá conceder beneficios saldados de no caducidad, valores de rescate en efectivo, préstamos sobre certificados y todas aquellas otras opciones permitidas por sus leyes. En cuanto a certificados emitidos en y después de la fecha de efectividad de este Capítulo, una sociedad concederá por lo menos un beneficio saldado de no caducidad, salvo en el caso de contratos de seguro dotal puro, de rentas anuales o de rentas anuales reversibles, contratos de seguro de término decreciente o contratos de seguro de término de una cantidad uniforme por 15 años o menos que expiren antes de la edad 66.

En el caso de certificados que no sean aquellos para los cuales las reservas se calculan a base de la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de los Comisionados de 1941, la Tabla Ordinaria Industrial de los Comisionados de 1941 ó la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de los Comisionados de 1958, el valor de cada beneficio saldado de no caducidad y la cantidad de cualquier valor de rescate en efectivo, préstamo u otra opción concedida no será menor que el exceso, si lo hubiere, de (a) sobre (b) como sigue:

- (a) La reserva con arreglo al certificado determinada según se especifica en el certificado; y
- (b) La suma de cualquier deuda con la sociedad sobre el certificado, incluyendo intereses vencidos y acumulados, y un cargo de liquidación igual a 2½% del valor nominal del certificado, el cual, en el caso de seguro sobre la vida de niños, será el valor último nominal del certificado si el beneficio por muerte que se provee en el mismo es graduado.

Sin embargo, en el caso de certificados emitidos sobre una base subnormal, o en el caso de certificados cuya reserva se compute a base de la *American Men Ultimate Table of Mortality*, el término de cualquier beneficio de seguro prorrogado, incluyendo el seguro dotal puro, si lo subiere, podrá calcularse a base de razones de mortalidad no mayores de 130% de las indicadas en las tablas de mortalidad especificadas en el certificado para el cálculo de la reserva.

En el caso de certificados para los cuales las reservas se computen a base de la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de los Comisionados de 1941, la Tabla Normal Industrial de Mortalidad de los Comisionados de 1941, o la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de los Comisionados de 1958, cada beneficio de no caducidad saldado y la cantidad de cualquier valor de rescate en efectivo,

préstamo u otra opción concedida no será menor que la cantidad correspondiente computada de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico aplicables a las compañías de seguros de vida que emiten pólizas con beneficios de seguros similares basados en dichas tablas.

Artículo 36.170.⁶⁴—BENEFICIARIOS.—Un miembro tendrá derecho en todo momento a cambiar el beneficiario o beneficiarios, de conformidad con la constitución, leyes o reglas de la sociedad. Cada sociedad podrá limitar en su constitución, leyes o reglas las facultades de los beneficiarios y dispondrá que ningún beneficiario podrá tener u obtener ningún interés garantizado en los réditos de cualquier certificado hasta que el mismo haya vencido y sea pagadero de conformidad con las disposiciones del contrato de seguro.

Una sociedad podrá disponer que de cualquier beneficio pagadero con arreglo a un certificado se pague la porción que razonablemente se deba como beneficio de funeral a cualquier persona con derecho en equidad a ello por razón de haber incurrido en gastos ocasionados por el entierro del miembro, siempre que la porción así pagada no exceda la cantidad de \$500.00.

Si a la muerte de cualquier miembro no hay ningún beneficiario a quien los beneficios del seguro sean pagaderos, la suma de dichos beneficios, salvo en el caso de beneficios de funeral pagaderos como aquí se ha dispuesto, se pagará a los herederos legales del miembro fallecido.

Artículo 36.180.⁶⁵—BENEFICIOS NO EMBARGABLES.—Ninguna suma de dinero u otro beneficio, fondo de caridad, socorro o ayuda a ser pagada, provista o prestada por cualquier sociedad estará sujeta a embargo, mandato de entredicho u otro proceso legal, o ser embargada, tomada, enajenada o aplicada por cualquier proceso en ley u operación legal para pagar cualquier deuda u obligación de un miembro o beneficiario, o de alguna otra persona que pueda tener derecho a ella, ya sea antes o después del pago por la sociedad.

Artículo 36.190.⁶⁶—EL CONTRATO.—Toda sociedad autorizada para gestionar negocios en Puerto Rico emitirá a cada miembro benéfico un certificado especificando la cantidad de beneficios que se proveen en el mismo. El certificado, junto con cualquier endoso que se le adhiera, la carta constitutiva o artículos de incorporación, la

⁶⁴ 26 L.P.R.A. sec. 3617.

⁶⁵ 26 L.P.R.A. sec. 3618.

⁶⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3619.

constitución y leyes de la sociedad, la solicitud para miembro y la declaración de asegurabilidad, si la hubiere, firmada por el solicitante y todas las enmiendas que hubiere constituirán el acuerdo, a la fecha de emisión, entre la sociedad y el miembro y el certificado así lo especificará. Una copia de la solicitud para miembro y de la declaración de asegurabilidad, si la hubiere, se endosará en, o se fijará al, certificado.

Todas las declaraciones que haga el miembro serán representaciones y no garantías. Cualquier renuncia de esta disposición será nula.

Todo cambio, adición o enmienda a la carta constitutiva o artículo de incorporación, constitución o leyes, debidamente hecho o aprobado después de la emisión del certificado obligará al miembro y a los beneficiarios y gobernará y controlará el acuerdo en todo respecto como si dicho cambio, adición o enmienda hubiese sido hecho con anterioridad y hubiese estado en vigor al momento de la solicitud para miembro, excepto que ningún cambio, adición o enmienda destruirá o disminuirá cualquier beneficio que la sociedad haya convenido en concederle al miembro a la fecha de emisión.

Copias de cualesquiera de los documentos mencionados en este artículo, certificadas por el secretario u oficial correspondiente de la sociedad, se admitirán como evidencia de los términos y condiciones de los mismos.

Una sociedad dispondrá en su constitución o leyes que si sus reservas, en cuanto a todos o cualquier clase de certificados fueren menoscabadas, su Junta de Directores o el cuerpo correspondiente podrá requerir que cada miembro pague a la sociedad la cantidad proporcional equitativa que corresponda al miembro en dicha deficiencia, según fuere computada por la Junta, y que si el pago no se hace, el mismo quedará como una deuda contra el certificado y devengará un interés que no excederá del 5% anual compuesto anualmente.

Artículo 36.200.⁶⁷—DISPOSICIONES DEL CERTIFICADO DE BENEFICIO DE VIDA UNIFORMES Y PROHIBIDAS.—Después de un año de la fecha de efectividad de este Capítulo, no se expedirá o entregará ningún certificado de beneficio de vida en Puerto Rico a menos que una copia del formulario de certificado haya sido presentada al Comisionado de Seguros y aprobada por éste de conformidad con las disposiciones de este artículo que no fueren inconsistentes con

⁶⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3620.

otras disposiciones de ley aplicables. Se entenderá que un certificado ha sido aprobado a menos que el Comisionado lo desapruébe dentro de 60 días desde la fecha de su presentación.

(1) El certificado deberá contener en esencia las siguientes disposiciones uniformes o en su lugar disposiciones que sean más favorables al miembro:

- (a) su título en la primera página del certificado que describa clara y correctamente el formulario;
- (b) una disposición declarando la cantidad de tarifas, primas u otras contribuciones requeridas, según se les conozcan, pagaderas por el asegurado con arreglo al certificado;
- (c) una disposición al efecto de que el miembro tendrá derecho a un período de gracia no menor de un mes completo (o treinta días, a opción de la sociedad) dentro del cual podrá efectuarse el pago de cualquier prima después de la primera. Durante dicho período de gracia el certificado continuará en toda su fuerza, pero si surgiere una reclamación con arreglo al certificado dentro del período de gracia antes de que se haya hecho el pago vencido, la cantidad del pago o pagos adeudados podrá descontarse de cualquier suma pagadera con arreglo al certificado;
- (d) una disposición al efecto de que el miembro tendrá derecho a que se reinstale su certificado en cualquier momento dentro de tres años de la fecha de vencimiento de la prima insoluta, a menos que el certificado haya finiquitado mediante la aplicación de un beneficio de no caducidad, valor de rescate en efectivo o préstamo sobre el mismo, a la presentación de evidencia de asegurabilidad satisfactoria a la sociedad y el pago de todas las primas insolutas y cualesquiera otras deudas contraídas con la sociedad sobre el certificado junto con intereses sobre tales primas y tales deudas, si las hubiere, a una razón no mayor de 6% por año compuesto anualmente;
- (e) salvo en el caso de contratos de seguro dotal puro, rentas anuales o rentas anuales reversibles, contratos de seguro de término decreciente, o contratos de seguro de término por una cantidad uniforme de 15 años o menos que expiren antes de la edad 66, una disposición al efecto de que en el caso de primas insolutas después que se hayan pagado tres años completos de primas o hasta después que se hayan pagado

primas por un período menor, si el contrato así lo dispone, la sociedad concederá, mediante la correspondiente solicitud, no más tarde de 60 días después de la fecha de vencimiento de la prima insoluta, un beneficio saldado de no caducidad con arreglo al plan que se estipula en el certificado, efectivo a la fecha de tal vencimiento, por el valor que se especifica en este Capítulo. El certificado podrá disponer, si las leyes de la sociedad así lo especifican o si el miembro así lo elige con anterioridad al período de gracia de cualquier prima vencida, que la falta de pago no ocurrirá mientras las primas puedan pagarse con arreglo a una opción de préstamo automático para pago de primas según pueda expresar el certificado;

- (f) una disposición al efecto de que un beneficio pagado de no caducidad, según se especifica en el certificado, entrará en vigor automáticamente, a menos que el miembro elija otro beneficio pagado de no caducidad disponible, no más tarde de 60 días después de la fecha de vencimiento de la prima insoluta;
- (g) indicación de la tabla de mortalidad y tipo de interés que se utilicen para determinar todos los beneficios pagados de no caducidad y opciones de liquidación en efectivo disponibles con arreglo al certificado y una breve exposición general del método utilizado para calcular dichos beneficios;
- (h) una tabla que demuestre en cifras el valor de cada beneficio pagado de no caducidad y opciones de liquidación en efectivo disponibles con arreglo al certificado para cada aniversario del certificado, ya sea durante los primeros 20 años de vida del certificado o durante el término del certificado, lo que sea menor;
- (i) una disposición al efecto de que el certificado será incontestable después de haber estado en vigor durante la vida del miembro por un período de dos años desde su fecha de emisión, salvo por la falta de pago de primas, violación de las disposiciones del certificado en relación con servicio militar, aéreo o naval y violación de las disposiciones en relación con la suspensión o expulsión según se establezca sustancialmente en el certificado. A opción de la sociedad, podrán exceptuarse además disposiciones suplementarias en relación con los beneficios en caso de incapacidad temporera o perma-

nente u hospitalización y disposiciones que concedan seguro adicional específicamente contra muerte por accidente o medios accidentales. El certificado será incontestable por razón de suicidio después que haya estado en vigor durante la vida del miembro por un período de dos años desde la fecha de emisión. El certificado podrá disponer, en cuanto a declaraciones hechas para obtener la rehabilitación, que la sociedad tendrá el derecho de impugnar un certificado reinstalado dentro de un período de dos años desde la fecha de reinstalación con las mismas excepciones que aquí se disponen;

- (j) una disposición en el sentido de que, en caso de que la edad o el sexo del miembro o de cualquier otra persona se tomen en consideración al determinar la prima y se encuentra en cualquier momento antes de la liquidación final con arreglo al certificado que la edad o el sexo han sido erróneamente expresados y que la discrepancia y prima envuelta no han sido ajustadas, la cantidad pagadera será aquella que se hubiese comprado con la prima a la edad y sexo correcto; pero si la edad o sexo correctos no eran una edad o sexo asegurable con arreglo a la carta constitutiva o leyes de la sociedad, solamente las primas pagadas a la sociedad menos cualesquiera pagos hechos anteriormente al miembro les serán devueltas o, a opción de la sociedad, la cantidad pagadera con arreglo al certificado será aquella que se hubiese comprado con la prima a la edad y sexo correctos de acuerdo con las tarifas promulgadas por la sociedad y cualquier extensión de ellas basada en principios actuariales;
- (k) una disposición o disposiciones que contengan en su totalidad o en síntesis todas las secciones de la carta constitutiva, constitución, leyes, reglas o reglamentos de la sociedad en vigor al momento de emitirse el certificado cuya violación tendría como resultado la terminación o reducción del beneficio o beneficios pagaderos con arreglo al certificado; y
- (l) si la constitución o leyes de la sociedad disponen para la expulsión o suspensión de un miembro, cualquier miembro así expulsado o suspendido, salvo por la falta de pago de primas o, dentro del período de impugnabilidad, por representaciones falsas materiales en su solicitud de admisión como miembro tendrá el privilegio de mantener su seguro en vigor si continúa pagando la prima requerida.

Cualesquiera de las anteriores disposiciones o partes de las mismas que no sean aplicables por razón del plan de seguro o porque el certificado sea uno de renta anual podrán, en cuanto sean inaplicables, ser omitidas del certificado.

(2) Después de un año desde la fecha de efectividad de este Capítulo no se entregará ni se emitirá para entrega en Puerto Rico ningún certificado de beneficio de vida si contiene en esencia alguna de las siguientes disposiciones:

- (a) cualquier disposición que limite el tiempo dentro del cual podrá iniciarse cualquier acción en ley a menos de dos años desde que surja la causa de acción;
- (b) cualquier disposición que implique que el certificado se emitirá o tendrá efecto más de seis meses antes de hacerse la solicitud original para el certificado, salvo en el caso de cambio de un formulario de certificado a otro en relación con el cual el miembro habrá de recibir crédito por cualquier acumulación de reserva con arreglo al formulario de certificado objeto del cambio; o
- (c) cualquier disposición para la confiscación del certificado por haberse dejado de pagar cualquier préstamo con arreglo al mismo o por falta de pago de intereses sobre dicho préstamo mientras la deuda total, incluyendo intereses, sea menor que el valor de préstamo del certificado.

(3) El término "primas", según se usa en este Capítulo quiere decir primas, cuotas, o cualesquiera otras contribuciones requeridas por cualquier nombre que se conozcan.

Artículo 36.210.⁶⁸—CERTIFICADOS DE SEGURO DE ACCIDENTE Y SALUD DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.—Ninguna sociedad del país o extranjera autorizada para gestionar negocios en Puerto Rico emitirá o entregará en Puerto Rico certificado alguno u otra evidencia de contrato de seguro de accidente, o seguro de salud, o seguro de incapacidad total o permanente a menos que, y hasta tanto, el formulario para ello, junto al formulario de solicitud y todo aditamento a endoso para uso en relación con el mismo, hayan sido presentados al Comisionado de Seguros y aprobados por éste de conformidad con reglas y reglamentos razonables de tiempo en tiempo promulgados por él y que no sean inconsistentes con otras disposiciones legales aplicables. El Comisionado de Seguros notificará a la sociedad que presentó el formulario, dentro de un tiempo

⁶⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3621.

razonable después de la presentación del mismo, su aprobación o desaprobación de tal formulario. El Comisionado de Seguros podrá aprobar cualquier formulario que en su opinión contenga disposiciones más favorables para los miembros en uno o más de los diferentes requisitos que él estipule que los que se requieran. El Comisionado de Seguros podrá, de tiempo en tiempo, hacer, alterar y sobreseer reglamentos razonables que prescriban las disposiciones requeridas, opcionales y prohibidas en tales contratos y dichos reglamentos estarán conformes, hasta donde sea práctico, con las disposiciones de los Capítulos XVI y XVII de este Código.⁶⁹ Cuando el Comisionado de Seguros considere inaplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos anteriores, podrá prescribir las porciones del contrato, o un resumen de las mismas que se imprimirán en el certificado emitido al miembro. Cualquier presentación que se haga con arreglo a este artículo se considerará aprobada a menos que fuere desaprobada dentro de sesenta días desde la fecha de la presentación.

Artículo 36.220.⁷⁰—RENUNCIA.—La constitución y leyes de la sociedad podrán disponer que ningún cuerpo subordinado ni ninguno de sus oficiales o miembros subordinados tendrá poder o autoridad para renunciar a cualquiera de las disposiciones de las leyes y constitución de la sociedad. Dicha disposición obligará a la sociedad y a cualquier miembro o beneficiario de un miembro.

Artículo 36.230.⁷¹—REASEGURO.—Una sociedad del país, podrá, mediante un contrato de reaseguro, ceder cualquier riesgo o riesgos individuales, total o parcialmente, a un asegurador que no sea otra sociedad fraternal benéfica, que pueda hacer tales reaseguros y que esté autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, o, si no estuviere autorizado, a uno que sea aprobado por el Comisionado de Seguros, pero ninguna sociedad podrá reasegurar sustancialmente todo su negocio en vigor sin el permiso escrito del Comisionado de Seguros. La sociedad podrá tomar crédito por las reservas sobre dichos riesgos cedidos hasta la cantidad reasegurada, pero no se permitirá ningún crédito como un activo admitido ni como una reducción de su obligación hacia una sociedad cedente por reaseguro hecho, cedido, renovado o que de otro modo entrare en vigor después de la fecha de efectividad de este Capítulo, a menos que el

⁶⁹ 26 L.P.R.A. secs. 1601 a 1701.

⁷⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3622.

⁷¹ 26 L.P.R.A. sec. 3623.

reaseguro sea pagadero por el asegurador que lo asume a base de la obligación de la sociedad cedente con arreglo al contrato o contratos reasegurados sin disminución por razón de insolvencia de la sociedad cedente.

Artículo 36.240.⁷²—LICENCIA ANUAL.—Las sociedades que estén ahora autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico podrán continuar dichos negocios sin el requisito de licencia durante el período de doce meses inmediatamente siguiente a la fecha de efectividad de este Capítulo. Los certificados de autoridad de dichas sociedades y de todas las sociedades que se licencien en lo sucesivo podrán renovarse anualmente, pero en todos los casos para terminar el día 30 de junio de cada año. Sin embargo, una licencia así emitida continuará en toda su fuerza y vigor hasta que la nueva licencia sea emitida o específicamente denegada. Por cada una de dichas licencias o renovaciones la sociedad pagará al Comisionado de Seguros cien dólares. Una copia o duplicado de dicha licencia debidamente certificada constituirá evidencia prima facie de que el tenedor de la licencia es una sociedad fraternal benéfica como en este Capítulo se contempla.

Artículo 36.250.⁷³—SOCIEDADES EXTRANJERAS.—ADMISIÓN.—Ninguna sociedad extranjera hará negocios en Puerto Rico sin una licencia expedida por el Comisionado de Seguros. Cualquiera de dichas sociedades podrá autorizarse a gestionar negocios en Puerto Rico presentando al Comisionado de Seguros:

- a) Una copia debidamente certificada de sus artículos de incorporación o carta constitutiva;
- b) Una copia de su constitución y leyes certificadas por el Secretario u oficial correspondiente;
- c) El certificado y otros documentos según se requiere por los incisos 1(i) y 1(j) del Artículo 3.170 de este Código;⁷⁴
- d) Un estado de situación juramentado por su presidente y secretario u oficiales correspondientes en un formulario prescrito por el Comisionado de Seguros debidamente verificado por un examen hecho por el oficial supervisor de seguros de su estado de origen o de otro estado, territorio, provincia o país, que sea satisfactorio al Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

⁷² 26 L.P.R.A. sec. 3624.

⁷³ 26 L.P.R.A. sec. 3625.

⁷⁴ 26 L.P.R.A. sec. 317.

- e) Una certificación del oficial correspondiente de su estado de origen, territorio, provincia o país en el sentido de que la sociedad está legalmente incorporada y autorizada para hacer negocios allí;
- f) Copias de sus formularios de certificados; y
- g) Cualquier otra información que el Comisionado considere necesaria; y luego de demostrar que su activo está invertido de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Cualquier sociedad extranjera que desee ser autorizada en Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos que se exigen a sociedades del país organizadas con arreglo a este Capítulo.

Artículo 36.260.⁷⁵—LIQUIDACIÓN.—ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD DEL PAÍS.—Cuando el Comisionado de Seguros, luego de una investigación, encuentre que una sociedad del país:

- a. se ha excedido en sus poderes;
- b. ha dejado de cumplir con cualquier disposición de este Capítulo;
- c. no está cumpliendo de buena fe con sus contratos;
- d. tiene menos de cuatrocientos miembros después de haber estado operando durante un año o más;
- e. está manejando sus negocios fraudulentamente o en forma arriesgada para sus socios, acreedores, el público o su negocio; informará dicha deficiencia o deficiencias a la sociedad y expondrá por escrito sus razones. Dirigirá inmediatamente un aviso escrito a la sociedad requiriendo que la deficiencia o deficiencias que existan sean corregidas. Después de dicho aviso, la sociedad tendrá treinta días para cumplir con el requerimiento del Comisionado y si la sociedad dejare de cumplirlo, el Comisionado le notificará de su incumplimiento y le requerirá que muestre causa, a determinada fecha, de por qué no deberá el Comisionado prohibirle hacer negocios hasta tanto la violación denunciada fuere corregida o de por qué no deba ordenarse la liquidación de la Sociedad.

Si en dicha fecha la sociedad no presenta buenas y suficientes razones de por qué no deba así limitarse o liquidarse, el Comisionado de Seguros podrá solicitar del Tribunal Superior la expedición de una orden para la liquidación de la sociedad.

El tribunal citará entonces a los oficiales de la sociedad a una vista. Si después de una vista en pleno se demuestra que la sociedad debe ser liquidada, el tribunal dictará la orden correspondiente.

⁷⁵ 26 L.P.R.A. sec. 3626.

Ninguna sociedad así intervenida podrá hacer negocios hasta que:

- a) El Comisionado de Seguros determine que la violación de la cual se le ha acusado ha sido corregida.
- b) Los costos de dicha acción hayan sido pagados por la sociedad, si el tribunal encuentra que la sociedad era culpable, conforme a la acusación; y
- c) El Comisionado de Seguros le haya restablecido el certificado de autoridad.

Si el tribunal ordena la liquidación de la sociedad, a ésta le será prohibido realizar cualquier nuevo negocio y el administrador que fuere nombrado procederá de inmediato a tomar posesión de los libros, documentos, dineros y otros activos de la sociedad y, bajo la dirección del tribunal, procederá sin dilación a cerrar los negocios de la sociedad y a distribuir sus fondos a aquellos con derecho a ellos.

Cuando haya que nombrarse un administrador para una sociedad del país, el tribunal nombrará al Comisionado de Seguros como tal administrador.

Las disposiciones de este artículo en cuanto a la vista por el Comisionado de Seguros, vista ante el tribunal y administración serán aplicables a una sociedad que voluntariamente decida discontinuar su negocio.

Artículo 36.270.⁷⁶—SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA A UNA SOCIEDAD EXTRANJERA.—Cuando el Comisionado de Seguros, luego de una investigación, determina que una sociedad extranjera que esté haciendo, o que esté solicitando autorización para hacer, negocios en Puerto Rico:

- a) se ha excedido en sus poderes;
- b) ha dejado de cumplir con cualquiera de las disposiciones de este Capítulo;
- c) no está cumpliendo de buena fe con sus contratos; o
- d) está manejando su negocio fraudulentamente o en forma arriesgada para sus miembros, o acreedores o para el público informará dicha deficiencia o deficiencias a la sociedad y expondrá por escrito sus razones. Dirigirá inmediatamente un aviso escrito a la sociedad requiriendo que la deficiencia o deficiencias que existan sean corregidas. Después de dicho aviso, la sociedad tendrá un período de 30 días para cumplir con el requerimiento del Comisionado y si la sociedad dejare de cumplirlo el Comisio-

⁷⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3627.

nado le notificará de su incumplimiento y le requerirá que muestre causa, a determinada fecha, de por qué su licencia no deberá ser suspendida, revocada o denegada. Si en dicha fecha la sociedad no presenta buenas y suficientes razones de por qué su certificado de autoridad para hacer negocios en Puerto Rico no deba suspenderse, revocarse o denegarse, el Comisionado de Seguros podrá suspender o denegar la licencia de la sociedad para hacer negocios en Puerto Rico hasta que se le muestre evidencia satisfactoria para que dicha suspensión o denegación deba ser retirada o podrá revocar la autoridad de la sociedad para hacer negocios en Puerto Rico.

Nada de lo contenido en este artículo se interpretará en el sentido de que tal sociedad no pueda continuar de buena fe todos los contratos hechos en Puerto Rico durante el tiempo en que la misma estuvo legalmente autorizada para gestionar negocios aquí.

Artículo 36.280.⁷⁷—LICENCIA DE AGENTE.—A los agentes de las sociedades se expedirá licencia de acuerdo con las disposiciones de este artículo:

- (1) Agente de Seguros. Definición.—El término “agente de seguros”, según se usa en este artículo, significa cualquier agente autorizado o reconocido de una sociedad que actúe como tal en la solicitud, negociación u obtención o tramitación de seguros de vida, seguros de accidente y enfermedades o contratos de rentas anuales, pero el término “agente de seguros” no incluirá:
 - a) un oficial regular a sueldo o empleado de una sociedad con licencia que dedica sustancialmente todos sus servicios a actividades que no sean la solicitud de contratos de seguros fraternal y que no reciba por la solicitud de dichos contratos comisión alguna u otra compensación que dependa directamente de la cantidad de negocios obtenidos; o
 - b) cualquier agente o representante de una sociedad que dedique o intente dedicar menos del 50% de su tiempo a la solicitud de contratos de seguros para dicha sociedad. Cualquier persona que en el año natural precedente hubiere solicitado u obtenido contratos de seguros de vida a nombre de cualquier sociedad en una suma de seguro mayor de \$50,000, ó, en caso de cualquier otra clase o

⁷⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3628.

clases de seguros que la sociedad pueda suscribir, en las personas de más de veinticinco individuos y que haya recibido o vaya a recibir una comisión u otra compensación por ello se entenderá que está dedicando o que intenta dedicar 50% de su tiempo a la solicitud u obtención de contratos de seguros para dicha sociedad.

- (2) Licencia Requerida.—Toda persona que actúe en Puerto Rico como agente de seguros para una sociedad sin estar autorizado para ello en virtud de una licencia emitida y que esté en vigor con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá, salvo como se dispone en el párrafo (1), ser culpable de delito menos grave.
- (3) Pago de Comisiones Prohibido.—Ninguna sociedad que haga negocios en Puerto Rico pagará comisión alguna u otra compensación a ninguna persona por cualquier servicio en la obtención de un contrato nuevo de seguro de vida o de seguro de accidente o enfermedad, o de renta anual en Puerto Rico que no fuere a un agente de seguros de dicha sociedad con licencia o un agente exento con arreglo al párrafo 1(b) de este artículo.
- (4) Requisitos, Emisión y Renovación de Licencia de Agente de Seguros.—
 - (a) El Comisionado de Seguros podrá emitir una licencia a cualquier persona que haya pagado un derecho de \$3.00 y que haya cumplido con los requisitos de este artículo autorizando a dicho tenedor de licencia para actuar como agente de seguros a nombre de cualquier sociedad autorizada para hacer negocios en Puerto Rico nombrada en tal licencia.
 - (b) Antes de que pueda emitirse una licencia de agente se presentarán los siguientes documentos a la Oficina del Comisionado de Seguros:
 1. una solicitud por escrito del aspirante a la licencia en el formulario o formularios, y conteniendo la información, que el Comisionado de Seguros prescriba; y
 2. una certificación de la sociedad a ser nombrada en tal licencia declarando que le consta que el aspirante es persona confiable y competente para actuar como tal agente de seguros y que la sociedad lo nombrará para actuar como su agente si la licencia que se solicita es

emitida por el Comisionado de Seguros. Dicha certificación será expedida y firmada por un oficial o gerente de la sociedad.

- (c) No se requerirá ningún examen escrito o de otra forma a ninguna persona que solicite ser nombrado agente de una sociedad fraternal benéfica.
- (d) El Comisionado de Seguros podrá negarse a emitir o renovar cualquier licencia de agente de seguros si a su juicio el propuesto agente no es confiable y competente para actuar como tal agente, o si ha dado motivo para la suspensión o revocación de dicha licencia, o ha dejado de cumplir con cualquier requisito para la emisión o renovación, según sea el caso, de dicha licencia.
- (e) Toda licencia emitida de conformidad con este artículo y toda renovación de la misma expirará el día 30 de junio de cada año.
- (f) Si la solicitud para la renovación de una licencia ha sido sometida al Comisionado de Seguros en o antes del 30 de junio del año en que la actual licencia ha de expirar, el solicitante nombrado en la licencia que expira podrá continuar actuando como agente de seguros bajo la licencia que expira, a menos que la misma sea revocada o suspendida, hasta la emisión por el Comisionado de Seguros de la licencia renovada o hasta pasados cinco días desde que denegó dicha licencia y haya notificado por escrito su negativa al solicitante. Si el solicitante, dentro de 30 días después de haber sido notificado, solicita por escrito una vista, el Comisionado de Seguros concederá dicha vista dentro de un tiempo razonable después del recibo de dicho aviso y podrá, a su discreción, reinstalar dicha licencia.
- (g) Cualquier renovación de licencia de agente de seguros podrá emitirse a solicitud de la sociedad nombrada en la licencia que expira. Dicha solicitud se hará en el formulario o formularios prescritos por el Comisionado de Seguros y contendrá la información que él requiera. Tal solicitud contendrá una certificación del presidente o un vicepresidente, un secretario, un secretario auxiliar u oficial correspondiente, o por un empleado expresamente designado y autorizado para expedir tal certificación a

nombre de una sociedad del país o extranjera, o por el gerente de una sociedad extranjera en Puerto Rico, declarando que las direcciones que ofrecen de los agentes de dicha sociedad para quienes se solicita la renovación de la licencia han sido verificadas en cada caso inmediatamente antes de la preparación de la solicitud. No obstante haberse sometido la solicitud, el Comisionado de Seguros podrá requerir, luego de dar aviso razonable a la sociedad, que cualquiera o todos los agentes de la sociedad a ser nombrados como tenedores de licencia en las licencias renovadas, sometan solicitudes separadas para la renovación de tales licencias, como se ha estipulado anteriormente, e igualmente podrá requerir que cada una de dichas solicitudes se acompañe de la certificación dispuesta en el párrafo b(2), inciso 4, de este artículo.

- (5) Aviso de Terminación del Nombramiento como Agente de Seguros.—Toda sociedad que gestione seguros en Puerto Rico, a la terminación del nombramiento de cualquier agente de seguros con licencia para representarla en Puerto Rico, presentará inmediatamente al Comisionado de Seguros una declaración en la forma que él prescriba de los hechos relacionados con tal terminación y la causa de la misma. Toda declaración hecha de acuerdo con este artículo se considerará una comunicación privilegiada.
- (6) Revocación o Suspensión de Licencia de Agente de Seguros.—
 - (a) El Comisionado de Seguros podrá revocar o suspender por el tiempo que él determine cualquier licencia de agente de seguros si, luego del aviso y vista según se dispone en este artículo, determina que el tenedor de la licencia ha:
 - (1) violado cualquier disposición de, o dejado de cumplir con cualquier obligación impuesta por, este artículo o violado alguna ley en el curso de su actuación como agente;
 - (2) ha hecho una declaración falsa material en su solicitud para dicha licencia;
 - (3) ha sido culpable de prácticas fraudulentas o deshonrosas;

- (4) ha demostrado incompetencia o que es indigno de confianza para actuar como agente de seguros; o
- (5) ha sido culpable de rebaja según este término se define en las leyes de Puerto Rico aplicables a las compañías de seguro de vida.
- (b) La revocación o suspensión de cualquier licencia de agente de seguros pondrá fin de inmediato a la licencia de dicho agente. Ninguna persona cuya licencia haya sido revocada tendrá derecho a obtener otra licencia de agente de seguros bajo las disposiciones de este artículo por un período de un año después de dicha revocación o, si dicha revocación ha sido revisada judicialmente, por un año después de la determinación final que confirme la acción del Comisionado de Seguros revocando la licencia.

Artículo 36.290.⁷⁸—DILIGENCIAMIENTO DE EMPLAZAMIENTO.— Toda sociedad autorizada para hacer negocios en Puerto Rico nombrará por escrito al Comisionado de Seguros y a cualquier sucesor suyo en este cargo para ser su apoderado a quien se notificará cualquier emplazamiento legal que surja de cualquier acción o procedimiento que pueda entablarse en su contra e igualmente convendrá en que cualquier emplazamiento legal contra ella que se notifique a dicho apoderado tendrá la misma fuerza legal y validez como si fuese notificado a la sociedad y tal autorización continuará en vigor mientras haya obligaciones pendientes de la sociedad en Puerto Rico. Copias de tal nombramiento, certificadas por dicho Comisionado de Seguros, se considerarán evidencia suficiente de ello y se admitirán en evidencia con la misma fuerza y efecto como si se admitiera el original.

El emplazamiento se notificará solamente al Comisionado de Seguros o, en su ausencia, a la persona a cargo de su oficina. Se hará en duplicado y constituirá emplazamiento suficiente a la sociedad. Cuando se notifique al Comisionado de Seguros un procedimiento legal contra la sociedad él enviará por correo certificado prepagado una de las copias dirigidas al secretario u oficial correspondiente. Ningún emplazamiento requerirá de una sociedad que radique su contestación, alegación o defensa antes de 30 días desde la fecha en que se le envía por correo la copia del emplazamiento. El emplazamiento legal no se notificará a la sociedad excepto como aquí se

⁷⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3629.

dispone. Al momento de emplazar al Comisionado de Seguros el demandante pagará al Comisionado de Seguros un derecho de \$2.00.

Artículo 36.300.⁷⁹—REVISIÓN.—Todas las decisiones del Comisionado de Seguros hechas con arreglo a este Capítulo estarán sujetas a revisión por la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico.

Artículo 36.310.⁸⁰—FONDOS.—Todos los activos se conservarán, invertirán y desembolsarán para uso y beneficio de la sociedad y ningún miembro o beneficiario tendrá derecho o adquirirá derechos individuales sobre los mismos ni tendrá derecho sobre ninguna parte, o la liquidación de ninguna parte de los mismos, salvo como se dispone en el contrato.

Una sociedad podrá crear, mantener, invertir, desembolsar y aplicar cualquier fondo o fondos especiales necesarios para llevar a cabo cualquier objetivo permitido por las leyes de tal sociedad.

Toda sociedad, cuyos activos admitidos sean menores que la suma de sus obligaciones acumuladas y reservas con arreglo a todos sus certificados cuando los mismos se valoren de acuerdo con las normas requeridas para certificados emitidos después de un año desde la fecha de efectividad de este Capítulo, deberá, en cada disposición de las leyes de la sociedad para pagos por sus miembros, en cualquier forma que se hagan, declarar claramente su propósito y la proporción que podrá usarse para gastos y no podrá usarse para gastos ninguna parte del dinero que se cobre para fines mortuorios o de incapacidad o las cantidades netas aplicables a los mismos.

Artículo 36.320.⁸¹—INVERSIONES.—Una sociedad sólo podrá invertir sus fondos en aquellas inversiones autorizadas por las leyes de Puerto Rico para la inversión del activo de compañías de seguros de vida y sujeto a las mismas limitaciones. Toda sociedad extranjera autorizada, o que solicite autorización, para hacer negocios en Puerto Rico que invierta sus fondos de acuerdo con las leyes del estado, distrito, territorio, país o provincia en que esté incorporada, se considerará que llena los requisitos de este artículo para la inversión de fondos.

Artículo 36.330.⁸²—INFORMES Y VALORACIONES.—Los informes serán presentados, y resúmenes de los informes anuales publicados, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

⁷⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3630.

⁸⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3631.

⁸¹ 26 L.P.R.A. sec. 3632.

⁸² 26 L.P.R.A. sec. 3633.

- (1) Toda sociedad que haga negocios en Puerto Rico presentará anualmente al Comisionado de Seguros en o antes del 31 de marzo, a menos que el Comisionado prorrogue dicho término, un informe real de su situación financiera, transacciones y negocios para el año natural anterior. El informe deberá ser en la forma y contenido general que aprueba el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (2) Se imprimirá un resumen del informe anual que contenga una explicación de los hechos relativos a la situación financiera de la sociedad y se enviará por correo a cada miembro benéfico de la sociedad no más tarde del día 1ro. de junio de cada año; disponiéndose que si dicho resumen se publicare en la publicación oficial de la sociedad, esta última se enviará por correo a cada miembro.
- (3) Como parte del informe anual aquí requerido, cada sociedad deberá presentar al Comisionado en o antes del día 31 de marzo, una valoración de sus certificados en vigor al 31 de diciembre del año anterior, disponiéndose que el Comisionado de Seguros podrá extender, a su discreción, por causas razonables, el tiempo para la presentación de dicha valoración, que no será más de dos meses naturales. La valoración se efectuará de acuerdo con el método de valoración que apruebe el Comisionado de Seguros.
- (4) El valor presente de pagos diferidos vencidos con arreglo a reclamaciones incurridas o certificados vencidos se considerará una obligación de la sociedad y se computará conforme a las normas de mortalidad e interés prescritos en el siguiente párrafo.
- (5) Tal valoración y datos con ella relacionados serán certificados por un actuario competente o, por cuenta de la sociedad, por el actuario del Departamento de Seguros del estado de domicilio de la sociedad.

Las normas mínimas de valoración para certificados emitidos con anterioridad a un año desde la fecha de efectividad de este Capítulo serán las dispuestas por las leyes aplicables inmediatamente anteriores a la fecha de efectividad de este Capítulo, pero no serán menores que las normas usadas en el cálculo de las tarifas para dichos certificados.

La norma mínima de valoración para certificados emitidos

después de un año desde la fecha de efectividad de este Capítulo será la de $3\frac{1}{2}\%$ de interés y las tablas siguientes:

- a) para certificados de seguros de vida—*American Men Ultimate Table of Mortality* con la Extensión de Bowerman o de Davis aplicada o, con la aprobación del Comisionado de Seguros, la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de los Comisionados de 1941, la Tabla Normal de Mortalidad Industrial de los Comisionados de 1941 ó la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de los Comisionados de 1958 utilizando la edad real del asegurado para riesgos masculinos y una edad de no más de tres años menor que la edad real del asegurado para riesgos femeninos;
- b) para certificados de seguro dotal puro y de rentas anuales, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en dichos certificados, la Tabla Normal de Mortalidad de Rentas Anuales de 1937 ó la Tabla de Mortalidad de Rentas Anuales de 1949, Ultima, o cualquier modificación de cualquiera de ellas que el Comisionado de Seguros aprobare;
- c) para beneficios por incapacidad total y permanente en, o suplementarios a, certificados de seguro de vida, la Tabla de Incapacidad de Hunter o la Tabla de Incapacidad Clase III (1926) modificada para que esté de acuerdo con el período de espera contractual, o las tablas de tarifas de incapacidad del Período II y las tarifas de terminación de 1930 a 1950 del Estudio de Incapacidad de la Sociedad de Actuarios de 1952 con la debida consideración respecto del tipo de beneficio. Cualquiera de dichas tablas deberá combinarse para vidas activas con una tabla de mortalidad que se permita para el cálculo de reservas para certificados de seguro de vida;
- d) para beneficios de muerte accidental o suplementarios a certificados de seguros de vida la Tabla de Mortalidad entre Compañías de Doble Indemnización o la Tabla de Beneficio por muerte Accidental de 1959. Cualquiera de éstas se combinará con una tabla de mortalidad permitida para el cálculo de reservas en certificados de seguros de vida; y
- e) para beneficios de accidente y salud no cancelables la

Tabla de Incapacidad Clase III (1926) con las modificaciones de los Comisionados a la misma o, con la aprobación del Comisionado de Seguros, tablas basadas en la propia experiencia de la sociedad.

El Comisionado de Seguros podrá, a su discreción, aceptar cualesquier norma de valoración si determina que las reservas que se produzcan por las mismas no serán menores en conjunto que las reservas computadas de conformidad con las normas de valoración que aquí de estipulan. El Comisionado de Seguros podrá, a su discreción, alterar las normas de mortalidad aplicables a todos los certificados de seguros de vida en riesgos subnormales u otros que presenten riesgos excepcionales por parte de cualquier sociedad autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Cuando la experiencia de mortalidad, con arreglo a todos los certificados valorados a base de la misma tabla de mortalidad, sea en exceso de la mortalidad esperada de acuerdo con dicha tabla durante un período de tres años consecutivos, el Comisionado de Seguros podrá requerir reservas adicionales si a su juicio lo considera necesario por razón de dichos certificados.

Cualquier sociedad, con la aprobación del Comisionado de Seguros de su estado de domicilio y bajo las condiciones, si algunas, que él estableciere, podrá crear y mantener reservas sobre sus certificados, en exceso de las requeridas por los mismos, pero los derechos contractuales de cualquier miembro asegurado no serán por ello afectados.

(6) El Comisionado de Seguros podrá suspender la autorización para hacer negocios a cualquier sociedad que dejare de presentar su informe anual en la fecha y forma que aquí se establece.

Artículo 36.340.⁸³—EXAMEN DE SOCIEDADES DEL PAÍS.—El Comisionado de Seguros, o cualquier persona designada por él, tendrá poder para visitar a, y examinar los asuntos de, cualquier sociedad del país y hará tal examen por lo menos una vez cada tres años. Podrá emplear ayudantes para llevar a cabo el examen y tanto él como cualquier persona designada por él tendrán libre acceso a todos los libros, papeles y documentos que se relacionan con los negocios de la sociedad. Las actas del cuerpo legislativo o de gobierno supremo y las de la Junta de Directores o cuerpo correspondiente de una sociedad estarán en cualquiera de los idiomas inglés o español.

⁸³ 26 L.P.R.A. sec. 3634.

Al realizar tal examen, el Comisionado de Seguros podrá examinar y llamar como testigos bajo juramento a sus oficiales, agentes y empleados y otras personas en relación con los asuntos, negocios y situación de la sociedad. Un resumen del informe del Comisionado de Seguros y las recomendaciones o declaraciones del Comisionado de Seguros que puedan acompañar dicho informe, será leído en la primera reunión de la Junta de Directores o del cuerpo correspondiente de la sociedad que se celebre después de reunirse el mismo y si el Comisionado de Seguros lo ordena se leerá también en la primera reunión del cuerpo legislativo o de gobierno supremo de la sociedad que se celebre después de recibido el mismo. La sociedad entregará una copia del Informe y de las recomendaciones y declaraciones del Comisionado de Seguros a cada miembro de la Junta de Directores u otros cuerpos de gobierno. Los gastos de cada examen y de cada valoración, incluyendo la compensación y gastos reales de los examinadores deberá pagarlos la sociedad examinada o la sociedad cuyos certificados se valoren a la presentación de las cuentas correspondientes por el Comisionado de Seguros.

Artículo 36.350.⁸⁴—EXAMEN DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.—El Comisionado de Seguros o cualquier persona designada por él podrá examinar cualquier sociedad extranjera que haga negocios, o que esté solicitando autorización para hacer negocios, en Puerto Rico. Podrá emplear ayudantes y él, o cualquier persona designada por él, tendrá libre acceso a todos los libros, papeles y documentos que se relacionen con el negocio de la sociedad. Podrá, a su discreción, aceptar, en lugar de dicho examen, cualquier examen realizado por el Departamento de Seguros del estado, territorio, distrito, provincia o país donde la sociedad esté organizada.

La compensación y gastos reales de los examinadores que hagan dicho examen o una valoración general o especial serán pagados por la sociedad examinada o por la sociedad cuyos certificados hayan sido valorados a la presentación de las cuentas correspondientes por el Comisionado de Seguros.

Artículo 36.360.⁸⁵—PUBLICACIONES ADVERSAS.—Mientras estuviere pendiente un examen o investigación de una sociedad del país o extranjera o durante o después del mismo, el Comisionado de Seguros no hará público ningún estado financiero, informe o conclusión, ni permitirá que se haga público ningún estado financiero, in-

⁸⁴ 26 L.P.R.A. sec. 3635.

⁸⁵ 26 L.P.R.A. sec. 3636.

forme o conclusión, que afecte la condición, reputación o derechos de la sociedad, hasta que una copia de los mismos haya sido entregada a la sociedad en su oficina principal y se le haya dado a la sociedad una oportunidad razonable para contestar tal estado financiero, informe o conclusión y para presentar la prueba en conexión con los mismos que crea conveniente.

Artículo 36.370.⁸⁶—REPRESENTACIONES FALSAS.—Ninguna persona hará, o permitirá que se haga, emita o circule en forma alguna:

- (a) una representación falsa o una declaración falsa o engañosa en relación con los términos, beneficios o ventajas de un contrato de seguro fraternal actualmente en vigor o que se emita en Puerto Rico o sobre la situación financiera de cualquier sociedad;
- (b) cualquier estimado falso o declaración engañosa en relación con los dividendos o participación en el sobrante pagado o a ser pagado por cualquier sociedad sobre cualquier contrato de seguro; o
- (c) cualquier comparación incompleta de un contrato de seguro de una sociedad con un contrato de seguro de cualquier otra sociedad o asegurador con el propósito de inducir a que se descontinúe o se líquide cualquier contrato de seguro. Una comparación de contratos de seguros será incompleta si la misma no compara en detalle:
 1. las tarifas brutas y las tarifas brutas menos cualquier dividendo o cualquier otro descuento permitido a la fecha de la comparación; y
 2. cualquier aumento en el valor en efectivo y todos los beneficios que provee cada contrato durante la posible duración del mismo según se determine por la esperanza de vida del asegurado; o si deja de considerar;
 3. cualquier beneficio o valor provisto en el contrato;
 4. cualesquiera diferencias en cuanto a la cantidad o el término de pago de las tarifas; o
 5. cualesquiera diferencias en limitaciones o condiciones o disposiciones que directa o indirectamente afecten los beneficios.

En cualquier determinación en cuanto a si una comparación o declaración es incompleta o engañosa se presumirá que el asegurado no tenía conocimiento de nada de lo contenido en el contrato envuelto.

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3637.

Cualquier persona que viole cualquier disposición de este artículo o que a sabiendas reciba cualquier compensación o comisión por, o a consecuencia de, dicha violación, convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por no menos de 30 días ni más de un año, o ambas penas, y estará además sujeta a una penalidad civil en la suma de tres veces la cantidad recibida por él como compensación o comisión, cuya penalidad podrá ser demandada y recobrada por cualquier persona o sociedad afectada para su propio uso o beneficio como lo disponga el derecho civil.

Artículo 36.380.⁸⁷—DISCRIMEN Y REBAJAS.—Ninguna sociedad que gestione negocios en Puerto Rico hará o permitirá que se haga cualquier discrimin irrazonable entre miembros asegurados de la misma clase y de la misma esperanza de vida en las primas cargadas por certificados de seguro, en los dividendos u otros beneficios pagaderos bajo los mismos ni en ninguno de los términos y condiciones de los contratos que emita.

Ninguna sociedad, por sí misma o mediante otros, ni ningún agente o solicitador, personalmente o mediante otros, ofrecerán, prometerán, concederán, darán, establecerán o pagarán, directa o indirectamente, ningún valor o incentivo para el seguro de cualquier riesgo autorizado a ser asegurado por dicha sociedad que no esté especificado en el certificado. Ningún miembro recibirá o aceptará, directa o indirectamente, cualquier rebaja en la prima o parte de la misma, o de la comisión del agente o solicitador pagadera en cualquier certificado ni recibirá o aceptará ningún favor o ventaja o participación en los dividendos u otros beneficios a acumularse o cualquier consideración de valor o incentivo que no se especifique en el contrato de seguros.

Artículo 36.390.⁸⁸—CONTRIBUCIONES.—Toda sociedad organizada o autorizada con arreglo a este Capítulo queda por la presente definida como un centro caritativo para todos los fines contributivos y, en consecuencia, se declara exenta de toda clase de contribuciones.

Artículo 36.400.⁸⁹—EXENCIONES.—Excepto como aquí se dispone, las sociedades se registrarán por este Capítulo y estarán exentas de las otras disposiciones del Código de Seguros.

⁸⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3638.

⁸⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3639.

⁸⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3640.

Artículo 36.410.⁹⁰—EXENCIÓN DE CIERTAS SOCIEDADES.—Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá como que afecta o aplica a:

- a) Las sociedades del país que limiten su matrícula a empleados de un pueblo o ciudad en particular, o de una empresa designada, casa de negocios o corporación que provea para un beneficio por muerte no mayor de cuatrocientos (400) dólares o beneficios de incapacidad no mayores de trescientos cincuenta (350) dólares a cualquier persona en cualquier período de un año, o ambas cosas; o
- b) sociedades o asociaciones del país de naturaleza puramente religiosa, de caridad, o beneficencia que provean para un beneficio por muerte no mayor de cuatrocientos (400) dólares o beneficios de incapacidad no mayores de trescientos cincuenta (350) dólares a cualquier persona en cualquier período de un año, o ambas cosas.

Cualquiera de las sociedades o asociaciones que se describen en los apartados a) o b) arriba, que provea para beneficios por muerte o incapacidad para los cuales se emitan certificados de beneficio y cualquiera de las sociedades o asociaciones que se incluyen en el párrafo (b) que tenga más de 1,000 miembros no estará exenta de las disposiciones de este Capítulo y deberán cumplir con todos los requisitos aquí establecidos.

Ninguna sociedad que, por disposición de este artículo, esté exenta de los requisitos de este Capítulo deberá dar o conceder, o prometer dar o conceder, a una persona cualquier compensación por obtener nuevos miembros.

Cada sociedad que provea para beneficios en caso de muerte o incapacidad que resulten exclusivamente de accidentes y que no se obligue a sí misma a pagar beneficios por muerte o enfermedad naturales tendrá todos los privilegios y estará sujeta a todas las disposiciones aplicables y reglamentaciones de este Capítulo, excepto que las disposiciones del mismo relativas a exámenes médicos, valoraciones de certificados de beneficios e impugnabilidad no serán aplicables a dicha sociedad.

El Comisionado de Seguros podrá requerir de cualquier sociedad o asociación, mediante examen o de alguna otra forma, aquella información que le permita determinar si dicha sociedad o asociación está exenta de las disposiciones de este Capítulo.

⁹⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3641.

Las sociedades que estén exentas con arreglo a las disposiciones de este artículo estarán igualmente exentas de todas las otras disposiciones de las leyes de seguros de Puerto Rico.

Artículo 36.420.⁹¹—PENALIDADES.—Toda persona que intencionalmente haga una declaración falsa o fraudulenta en, o en relación con, una solicitud para miembro o con el fin de obtener dinero o un beneficio de cualquier sociedad, será, convicta que fuere, multada en no menos de cien (100) dólares ni más de quinientos (500) dólares o cárcel por no menos de treinta (30) días ni más de un año, o ambas penas.

Toda persona que intencionalmente haga una declaración falsa o fraudulenta en cualquier informe o declaración bajo juramento requerido o autorizado por este Capítulo o de cualquier hecho material o asunto contenido en una declaración jurada relativa a la muerte o la incapacidad de un miembro con el propósito de obtener el pago de un beneficio especificado en el certificado será culpable de perjurio y estará sujeta a todas las penalidades prescritas por ley.

Cualquier persona culpable de una violación intencional de, o que se niegue a cumplir con, cualquier disposición de este Capítulo para la cual no se haya dispuesto una penalidad será, de ser convicta, multada en una suma no mayor de cien (100) dólares.

Artículo 36.430.⁹²—APLICACIÓN.—Si cualquier disposición de este Capítulo o la aplicación de tal disposición a cualquier circunstancia se considera no válida, el resto del Capítulo o la aplicación de la disposición a otras circunstancias no será afectada.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1964.

Propiedad—Edificación en Suelo Ajeno

(P. de la C. 718)

[NÚM. 56]

[Aprobada en 16 de junio de 1964]

LEY

Para enmendar el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico.

⁹¹ 26 L.P.R.A. sec. 3642.

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 3643.